

# REAL CEDULA

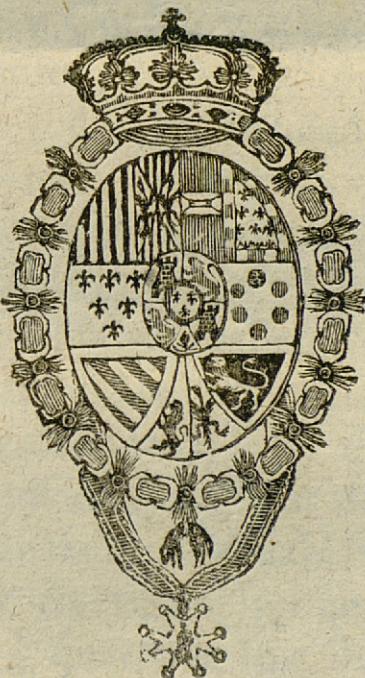
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDAN GUARDAR  
y cumplir las Instrucciones insertas para la perse-  
cucion y castigo de los malhechores que infestan  
los caminos del Reyno.

AÑO

DE 1814.



SEGOVIA IMPRENTA DE ESPINOSA.

RENGLON DE NOTICIAS DE DON FERNANDO VII

**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecitas, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabant y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que deseando el Rey mi augusto Abuelo poner el mas pronto y eficaz remedio á los desórdenes que se experimentaban con motivo de la multitud de quadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se habian formado, tuvo á bien mandar expedir en veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro la instruccion que se estimó oportuna para el exterminio de tales delinqüentes. Con el propio fin acordó el mi Consejo diferentes providencias; y habiéndose aumentado en estos últimos tiempos el número de los malhechores por las causas bien notorias de la desercion de los exércitos, libertad que tumultuaria-

mente se habia dado á los reos, disolucion de algunas guerrillas, que autorizándose con el dictado de defensores de la patria, se presentaban en los pueblos, consternados ya de sus vexaciones é insultos, y proseguian en ellos fiados en la impunidad que les prestaban las nuevas instituciones, é imposibilidad de las autoridades para castigarlos y contenerlos, tomó el mi Consejo en consideracion la necesidad de poner á estos males un remedio no menos conveniente que vigoroso y enérgico, qual lo exigia la seguridad de los caminos, el decoro de la Nacion, y el respeto mismo de la Justicia. Con este fin mandó pasar á mis Fiscales los antecedentes del asunto, y con presencia de ellos propusieron las providencias que estimaron oportunas para el logro de tan interesante objeto: todo lo que me hizo presente el mi Consejo en consulta de quince de Julio próximo; y conformándose con su dictámen en lo principal, he tenido á bien mandar que para la persecucion y castigo de los malhechores que infestan los caminos del Reyno, y hasta que se disipen sus quadrillas, se guarde la Instruccion que he remitido al mi Consejo; y en lo que no estuviese dispuesto en ella, la de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro: previniendo como prevengo, á los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias den cuenta al mi Consejo todos los meses de lo que se adelantare, para que pasándolo á mi noticia, puedan acordarse las providencias que sean aun necesarias: que disipadas que sean las quadrillas de malhechores se formen las Esquadras del valle de Valls, y las Rondas volantes en el Principado de Cataluña, la Compañía suelta en el Reyno de Aragon, la de Fusileros en el de Valencia, y las dos de Escopeteros voluntarios en Andalucía sobre el pie y baxo las reglas en que se hallaban, y segun se previene en mi nueva Instruccion: y que en la administracion de justicia en lo criminal se guarden en todos los Juzgados y Tribunales las le-

yes existentes en Marzo de mil ochocientos ocho, dergando, como derogo, quanto se haya decretado por las Cortes que no sea conforme á ellas, como tambien me propuso el mi Consejo en la citada consulta. Publicada en el esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y el de la Real Instruccion que la acompañaba, cuyo tenor y el de la de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro es como se sigue:

## INSTRUCCION.

La multitud de malhechores que perturban la quietud pública y la seguridad de los caminos, en grave perjuicio del comercio y de los que viajan, han excitado justamente los clamores de los pueblos para que se ponga pronto remedio á este mal. Sobre lo qual me consultó el mi Consejo en quince de Julio próximo lo que le dictó su zelo. Y en su vista, y de las varias instrucciones que en distintos tiempos se dieron para la persecucion y exterminio de tales delinqüentes, he resuelto que por ahora, y hasta tanto que no esten deshechas y disipadas las quadrillas que hoy infestan muchas de las provincias del Reyno, se guarde la siguiente Instruccion con zelo y vigilancia por los respectivamente encargados de su ejecucion, de que les hago responsables.

### I.º

En las provincias de Castilla la Vieja y en la Nueva, Extremadura, Andalucía, Aragon, Valencia y Cataluña, que es adonde hay mayor necesidad de remedio, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dispondrá inmediatamente se destine el número de compañías de Tropa ligera de infantería y de esquadrones de caballería que convenga para la persecucion y exterminio de tales delinqüentes.

2.<sup>o</sup>

Esta Tropa ha de ser toda voluntaria; y su servicio, así el de los Oficiales como el de los Soldados, será tenido y reputado como de guerra en todas sus consecuencias.

3.<sup>o</sup>

Los Gfes que manden las Tropas que á cada provincia se destinen procederán á las operaciones de su comision sin aguardar las órdenes de los Capitanes generales de las provincias; pero sí les darán parte de las que ejecuten y sus resultas; y verificado el exterminio de las quadrillas que hoy las infestan, los Capitanes generales, una de cuyas principales obligaciones es mantener el distrito de su mando libre de malhechores, destinarán á este fin permanentemente el número de Tropas que sean convenientes; y en aquellas provincias adonde antes de ahora habia compañías establecidas con este objeto, las restablecerán al pie en que se hallaban, destinando á ellas sujetos de valor y honradez, para que sin queja ni agravio desempeñen tan importante servicio.

4.<sup>o</sup>

Las Justicias de los pueblos y los Comandantes del Resguardo de Rentas auxiliarán dichas Tropas quando y en todo lo que fuere necesario, y unas partidas á otras, y los Comandantes de estas le prestarán tambien á las Justicias, y les darán mano fuerte quando lo pidieren, ó por oficio, ó en voz, si el caso urgiere, evitando unos y otros cuidadosamente toda etiqueta y contestaciones que se puedan excusar, y seria de mi desagrado se moviesen. Tambien darán dichas Justicias á los Comandantes las noticias y avisos convenientes para que se verifi-

que, y no se malogre la persecucion y aprehension de dichos malhechores.

5.<sup>o</sup>

En cada provincia se destinarán al pueblo que se señale un número determinado de Oficiales, desde Brigadier hasta Capitan inclusive, para que alli formen un Consejo de Guerra permanente, al qual asistirá un Asesor letrado; de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

6.<sup>o</sup>

A la disposicion de este Consejo permanente se pondrán todos los reos que fueren aprehendidos, y los efectos y armas con que lo hayan sido, para que en él sean juzgados y sentenciados. Y el Gefe de la partida que los conduxese presos llevará la instruccion necesaria del hecho, y razon de los testigos presenciales de él, para que pueda por ella formarse la sumaria sin pérdida de tiempo, y constar del delito y delinquiente, y administrarse justicia, ahorrando en estos procesos la no necesaria fórmula de los careos, á no pedirlos el defensor del reo por ser conveniente para su defensa.

7.<sup>o</sup>

Quedarán sujetos á este Consejo de Guerra todos los malhechores que fueren aprehendidos en caminos campo ó despoblado, aunque hayan cometido en poblado el delito, asi los que hagan resistencia á la Tropa como los que no la hicieren, y aunque no se justifique que son reos de otro delito que el de contrabando, siendo aprehendidos fuera de poblado, y los que habiendo delinquido en camino ó despoblado, se refugiaren á pueblo, y fueren alli aprehendidos; y prohibo que sobre el cono-

cimiento de causa contra esta clase de delinqüentes por ninguna jurisdiccion se formen competencias.

8.<sup>o</sup>

Los efectos que se aprehendan á los malhechores, si constare de dueño, le serán entregados; los demás se aplicarán á la Tropa; pero si lo aprehendido fuere algun género estancado, se pondrá en la respectiva Administracion; y su valor, segun práctica de graduarlo, se entregará á los aprehensores. Las armas prohibidas que no sean convenientes para el servicio de esta, se entregarán á su tiempo á las Justicias que las inutilizarán, constando asi por diligencia.

9.<sup>o</sup>

En las sentencias de los procesos que ocurrieren, arresto de los reos, y calificacion de las pruebas y administracion de justicia, se observarán las leyes existentes en el año de mil ochocientos ocho al tiempo de la invasion francesa.

10.

Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al Capitan general de la Provincia, quien la pasará al Auditor de Guerra para que la exâmine con toda preferencia: si de esta revista del proceso la sentencia resulta arreglada, el Capitan general dispondrá se execute sin dilacion: mas si el Auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda, ó exija consultarme el Capitan general como Presidente de la Audiencia territorial, nombrará tres Ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó me consultará, extendiendo con claridad los fundamentos de la duda y consulta para mi Real determinación. En Castilla la Nueva el Capitan general pasará oficio al Presidente de mi Consejo Real, para que nombrados tres Mi-

nistros de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de-  
cida con el dictámen de estos los procesos de dicha cla-  
se que ofrezcan duda, ó me consulte en caso necesario,  
según queda prevenido. Los procesos contra ausentes los  
seguirá el Consejo permanente llamándolos por edictos  
y pregones con tres dias de término cada uno: guardán-  
dose, si fueren despues aprehendidos los reos ó se pre-  
sentaren, quanto á su audiencia, lo que previenen las le-  
yes. Todavia en los casos de resistencia con armas á la  
Tropa, calificada esta, el Consejo de Guerra llevará á  
efecto su sentencia sin que sea necesaria la consulta, bas-  
tando la aprobacion del Comandante en jefe de la Tro-  
pa destinada para este servicio en la provincia. Y lo mis-  
mo se observará siempre que fuere militar el reo, ó este  
fuere aprehendido *in fraganti* constando de esta calidad.

**I I.**

Contra los demas malhechores que no fueren de di-  
chas clases ni cómplices, con los que pertenecen á ellas,  
se abstendrá de proceder el Consejo permanente, que-  
dando sujetos á la Justicia á quien corresponda el cono-  
cimiento de sus causas y delitos.

**I 2.**

En todo lo que no está aquí especialmente declara-  
do, y no sea contrario á ello, se guardará la Real In-  
strucción de veinte y nueve de Junio de mil setecientos  
ochenta y quatro, que á este fin se pone á continuacion  
de esta.

## INSTRUCCION

que el Rey ha mandado expedir para la persecucion de  
malhechores y contrabandistas en todo  
el Reyno.

Por repetidas cédulas, decretos y providencias expedidas de algun tiempo á esta parte tiene el Rey mandado que se persigan y exterminen las quadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se formaron durante la próxima pasada guerra con motivo de estar empleada la Tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos y en sus casas y haciendas; y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion, á causa de no haberse procedido en todas las provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo pues el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes, y teniendo presente que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes generales de provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos, que perturban la quietud pública, ha determinado que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado ó diere para el mismo fin por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes generales para la persecucion y exterminio de tales delinqüentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á

dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto ha mandado el Rey expedir esta Instrucion para su debido cumplimiento.

## ARTICULO PRIMERO.

Para que los Capitanes generales puedan cumplir con esta comision se les enviará la Tropa que se pueda y permita el actual estado de los cuerpos, dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta Instrucion, pongan en movimiento la Tropa de infantería, caballería, dragones y milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hacia los cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la Tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

### 2.º

Los Oficiales y Tropa que se destinen en cada provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan general, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su regimiento; pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan general, quien, como responsable de las resultas, escogerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

### 3.º

Será tambien del cargo del Capitan general el adquirir noticias exâctas y seguras del número de bandi-

dos y contrabandistas que haya en su provincia, parajes en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deban transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demás que conduzca, para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extinción, dando cuenta en caso necesario á la Superioridad de las personas que protejan tales delinqüientes.

4.<sup>o</sup>

Los Capitanes ó Comandantes generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan seguirla en caso de que pasen de una provincia á otra.

5.<sup>o</sup>

Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes generales es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos jefes, que establezcan la Tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas freqüentadas por esta clase de delinqüentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6.<sup>o</sup>

Como la unión de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demás personas á quienes competá, auxilien por su parte las

disposiciones de los Capitanes generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuera causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demás Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que esten enterados de lo que contiene este artículo: y los Intendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan general la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7.º

Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan general para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este orden, lo dispondrá el Capitan general ó la Superioridad en la forma correspondiente.

8.º

Conforme á los Reales decretos de 2 y 30 de Abril del año próximo pasado de 1783, manda el Rey que por ahora, y mientras no ordene otra cosa tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la Tro-

pa que los Capitanes ó Comandantes generales emplearen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra y de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante general de la provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al Rey por la Vía reservada de la Guerra, antes de executarse, con remision de autos para su Real aprobacion; y en los demás casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el Capitan ó Comandante general, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al Auto Acordado y Pragmática que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

9.<sup>o</sup>

Conseqüente á lo prevenido en el antecedente articulo, y deseando el Rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demás, es su Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á alguno ó algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante general de la provincia del su-

ceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales que procuren evacuar quanto antes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el Capitan ó Comandante general facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubieren hallado en la prision; dando aviso por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

## IO.

Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgassen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar antes aviso al Capitan ó Comandante general de la provincia, para que la Tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien al Rey por la Via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

I 1.

Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante general, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada Tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare, dependerán siempre del Capitan ó Comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

I 2.

Las partidas destinadas á este servicio cuidarán como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto, inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredice conforme á la Ordenanza de Vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan general para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes generales y Comandantes de Tropa, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y malentretenidos, y promover la industria y

aplicacion, á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes generales para su exâcto cumplimiento; bien entendido, que en la corte y capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demás ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. ó el Consejo Jueces particulares de Vagos ó de Policía, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

### 13.

A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de gitanos, ó castellanos nuevos, los quales se insertan aqui á la letra para su debido cumplimiento.

ART. 22. „Para perseguir estos vagos y otros qualesquier que anduvieren por despoblados en quadrillas „con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término „alguno, se darán avisos y auxílios reciprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la „Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23. „Con las noticias de haber tales gentes, darán „cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y este „con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales „delinqüentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad „y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las „de Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán

„y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y  
„otros responsables de qualquiera omision.

24. „Para evitar dificultades y pretextos en la ejecucion de estas providencias; mando que de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorrataeados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

30. „A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delincuentes, ademas de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxilio y de los excesos de los auxiliados conforme á las leyes, se los exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

31. „Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32. „Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exaccion de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

33. „Si los tales fueren eclesiásticos seculares ó regulares se pasará á la Sala del Crimen del territorio, informacion del nudo hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento, si fuere necesaria.“

14.

Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey que las Justicias de todos los pueblos del Reyno publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15.

Si el Comandante de partida supiere que en algún pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan general de la provincia, para que noticiándolo á la Via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

16.

Toda Tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real ordinaria siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan general para que castigue al que faltase á este encargo.

17.

Los Capitanes generales que confinen con Reyno ex-

traño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal Reyno extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

18.

No aguardarán los Capitanes generales y Comandantes de partida que se cometá exceso de consideracion en su distrito para enviar Tropa á contenerlo sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

19.

Quando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de superior graduacion, destinará el Capitan general al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

20.

Los Capitanes ó Comandantes generales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionadas de quanto necesiten, y con las armas de fuego corrientes y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas quando convenga; á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus cuerpos para que no salgan sin estas prevenciones.

21.

Todo Comandante de partida destinada á perseguir

facinerosos y contrabandistas cuidará que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante general de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

22.

Siempre que algun ladrón, contrabandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los Oficiales ó Tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el Capitan general al Secretario del Despacho universal de la Guerra con justificación de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

23.

Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladrón ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales de vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante general, y despues cuidará el mismo Gefe ó el Presidente ó Regente del dicho Tribunal que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida para que la

reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella; pero si los reos hieren armas contra la Tropa, y fueren arrestados; se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

24.

Quando aprehendieren algun desertor darán cuenta al Capitan general, á fin que este avise al Inspector ó Gefe del cuerpo de que fuere para que lo recoja, y envie al Soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el abono de dos años de servicio con obcion á los premios, si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha certificacion.

25.

Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor, con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el Capitan general por la Via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio, declarando S. M. que reputará este servicio como si fuere hecho en campana, y asi se anotará en la hoja de servicios ó filiacion en su cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraygan en estas comisiones los dependientes de Rentas para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros, á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones y en la Superintendencia general de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

el 26.

Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en las revistas de Comisario que pasen sus cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del caballo, si fueren de caballería ó dragones: el Regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante general que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion, sin mas requisito, las abonarán los Comisarios y Oficios de Real Hacienda en sus revistas.

27.

Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofreciere, manda el Rey que mientras estén empleados en estas comisiones se les considere á mas de su sueldo las raciones de paja y cebada que les corresponderia segun su empleo en campaña; cuyo abono se les hará por los Oficios de Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan general.

28.

A qualquiera partida de Tropa que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco, se la aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de Rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precdió denunciador que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

29.

Quando se hiciere la aprehension de fraude en des-

poblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la Tropa, ademas de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

30.

Por cada defraudador de la Renta del Tabaco que prenda la Tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se la dará por el Administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de veillón: y la misma gratificacion recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado la Renta.

31.

Quando á la apprehension del fraude concurren con la Tropa los dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso y la gratificacion expresada entre todos.

32.

Siempre que la Tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que concurren á la apprehension con la Tropa dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos.

33.

Si la Tropa aprehendiere plata ó oro que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se la adjudicará igualmente la quarta parte que está señalada á los dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

34.

En el caso que la Tropa por sí sola haga aprehensiones de tabaco ó de otros géneros, ó de plata ú oro, se valdrá del Escribano de la partida del Resguardo que esté mas inmediato, ó del pueblo mas cercano para formar la sumaria, tomando declaracion á la Tropa y á los demás que se hallaron presentes á la aprehension para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan general estuviese lejos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su orden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del partido en que se executare para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y Ordenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante general de que dependa para su noticia.

35.

De todo el caudal procedente de comisos que toque á la Tropa se harán por el Comandante de ella, con noticia del Capitan ó Comandante general de la provincia, tres partes; la una se aplicará al Oficial ú Oficiales por igualdad á cada uno de toda la partida de que dependa dicha Tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

36.

Todo lo que se expresa en esta Instrucción relativo á los Capitanes ó Comandantes generales de la provincia deberá executarlo el Gobernador y Comandante general de Madrid por lo que mira á su distrito, auxiliando en la Corte como hasta aquí á la Sala y Jueces ordinarios,

y tambien al Superintendente de Policía y Comision de vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante general de provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales ó al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid ó á alguna de las Capitanías generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37.

El Capitan general de Guipúzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta Instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

38.

Los Capitanes ó Comandantes generales de provincia, Gobernador de Madrid y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho universal de la Guerra en quanto ocurra relativo á esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve, pero no aguardarán órden ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey dexa enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio.

Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil se-  
tecientos ochenta y quatro. = El Conde de Gausa.

Y para que tenga efecto lo resuelto por mi Real Per-  
sona se expide esta mi Cédula. Por la qual os mando á  
todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos  
y jurisdicciones veais la expresada mi Real determina-  
cion é Instrucciones que van insertas, é igualmente lo  
que sobre este punto se contiene en la de Corregidores,  
y las guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar,  
cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin  
contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contra-  
vengan en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que  
al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don  
Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano  
de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Con-  
sejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.  
Dada en Palacio á veinte y dos de Agosto de mil ocho-  
cientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio  
de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice  
escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = El  
Conde del Pinar. = D. Josef Antonio de Larrumbide. =  
Don Antonio Alvarez de Contreras. = Don Tomas Mo-  
yano. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente  
de Canciller mayor. = Fernando de Iturmendi. = Es co-  
pia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé  
Muñoz.

## A U T O.

Guárdese y cúmplase la Real Cédula de S. M. y  
Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, y á  
fin de que se execute igualmente en los Pueblos y Villas  
eximidas de esta Provincia, imprimase y circúlese por  
vereda á la mayor brevedad contestándose en el ínterin

el recibo. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor Don Rafael Garrido, Corregidor interino por S. M. de esta Ciudad de Segovia á siete de Setiembre de mil ochocientos y catorce. = Rafael Garrido. = Ante mí: Agustín Picatoste.

*Es copia á la letra de su original, de que certifico como Secretario de Ayuntamiento.*

*Agustín Picatoste.*

*Agustín Picatoste.*

*Agustín Picatoste.*